

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 05 de julio de 2022. Paso a Despacho del señor Juez para dar lugar al trámite de notificación con base en lo aportado por la EPS SURAMERICANA el 01 de julio del 2022, en cumplimiento del Auto No. 1114 del 15 de junio del 2022. Asimismo, se observa memorial aportado por la apoderada de la parte actora donde se manifiesta correo electrónico de la demanda: negrita2770@hotmail.com y se adjuntan evidencias. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1249/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA
NIT. 901.014.498-3
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA ARANGO RODRÍGUEZ
C.C. 66.762.778
RADICADO: 765204003006-2019-00078-00

Palmira (V), Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, se aprecia que de que EPS SURA oficiada, allegó en fecha del 01 de julio del 2022 la información requerida para agotar el trámite de la notificación a la parte demandada, en el cual se pronuncia diciendo que la dirección física de la demanda es CRA 25 # 38-73 de Palmira valle, teniendo como teléfono registrado 2725332; Ahora bien, sea decir que, en memorial allegado por la apoderada de la parte actora donde se manifiesta que el correo electrónico de la parte pasiva es negrita2770@hotmail.com, adjuntado con memorial la evidencia de como lo obtuvo, en este orden de ideas, este Despacho ve procedente requerir al extremo actor para que realice la carga procesal de notificar bien quiera como lo consagra el CGP artículos 291 y s.s, o como lo establece la ley 2213 del 2022, “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”.

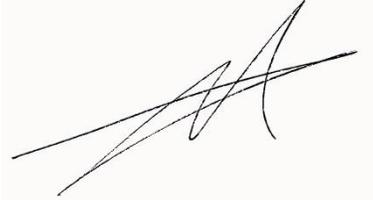
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: REQUIERE a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado MARÍA FERNANDA ARANGO RODRÍGUEZ, según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o la ley 2213 del 2022, a la dirección física CRA 25 # 38-73 de Palmira valle suministrada por EPS SURA , o al correo electrónico negrita2770@hotmail.com, este último conforme a la petición del extremo actor del 18 de abril de 2022, el cual se

autoriza por estar acorde con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la ley 2213 del 2022

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado en vigencia del Decreto 806 del 2020, el 25 de agosto del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, jueves 26 y viernes 27 de agosto del 2021, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 30 y martes 31 de agosto del 2021, miércoles 1, jueves 2, viernes 3, lunes 6, martes 7, miércoles 8, jueves 9 y viernes 10 de septiembre del 2021, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

El apoderado actor, aportó lo ordenado en auto que antecede, dando aclaración que dicho documento ya encontraba en el dossier, como efectivamente se verificó, a folio 15 del expediente digital. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1239/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ
C.C. 94.527.522
RADICADO: 2021-00025-00**

Palmira (V), cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor JUAN SEBASTIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ.

En auto que antecede, se solicitó a la parte demandante aportar el certificado de tradición donde se lograra verificar que la medida de embargo se encontraba en firma, por lo cual, a su respuesta, se constató que dicho documento ya hacía parte del dossier, y por error involuntario se omitió, de lo cual entonces, sólo resta emitir auto de seguir adelante.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró

mandamiento de pago No. 1013 de marzo de 2021.

El demandado, se notificó en vigencia del art. 8° del Decreto 806 del 2020, es decir por Notificación Personal electrónica, que corrió hasta el 04 de junio del 2022, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado en vigencia del Decreto 806 del 2020, el 25 de agosto del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, jueves 26 y viernes 27 de agosto del 2021, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 30 y martes 31 de agosto del 2021, miércoles 1, jueves 2, viernes 3, lunes 6, martes 7, miércoles 8, jueves 9 y viernes 10 de septiembre del 2021, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al demandado, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2 y artículo 468 ordinal 3 ibidem, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, artículo 468 ordinal 3 del C.G.P.

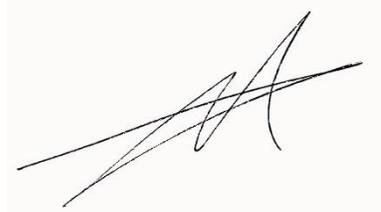
SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el remate del bien inmueble que figura con la matrícula inmobiliaria Nro. 378-179106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local, previo su secuestro y avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código

General del Proceso.

CUARTO. Las agencias en derecho se dictarán en auto separado, se liquidarán las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez.-